



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL1804-2023

Radicación n.º 97205

Acta 21

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en el proceso ordinario laboral que **RAFAEL FRANCISCO TAPIA ORTEGA** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

El referido demandante pretendió que se declare la nulidad o ineficacia del traslado efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, así mismo, que se condene

a la AFP Porvenir S.A. a trasladar la totalidad del ahorro obrante en su cuenta de ahorro individual, incluidos sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo declaró ineficaz el traslado que se le efectuó a la parte activa del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en su momento por el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de Fondo de Pensiones y Cesantías a trasladar a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, correspondientes al actor. Decisión que fue impugnada por la parte demandada.

La alzada fue resuelta por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, autoridad que, mediante sentencia de 18 de mayo de 2022, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: CONDENAR costas en esta instancia, a Porvenir S.A. **Fijar** como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. **Incluir** esta cantidad en la liquidación de costas que efectúe la secretaría del juzgado de origen.

Dentro del término de ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual concedió el *ad quem* mediante auto de 29 de junio de 2022, al considerar que le asistía interés económico así:

[...] Realizadas las operaciones aritméticas al examine y al verificar el tope exigido para recurrir en casación, se otea de la liquidación adjunta, efectuada por el profesional adscrito a este Tribunal, que la cuantía objeto de condena asciende a \$362.872.002.

De lo anterior se colige, que la sumatoria supera el monto de los 120 salarios mínimos exigido (sic) para recurrir en casación.

II. CONSIDERACIONES

Ha sentado la jurisprudencia que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la determinación de primera instancia que condenó a Porvenir S.A., a trasladar

ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones «*todos los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante **RAFAEL FRANCISCO TAPIA ORTEGA**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia*».

Definido está qué, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en esta clase de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada.

Al efecto, vale recordar que esta Corporación en providencia CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en proveídos CSJ AL5102-2017 y AL1223-2020, entre otros, determinó:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad

los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...).

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además, no se evidencian en la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, y en el entendido de que la recurrente en casación solo trasladará aportes y rendimientos financieros, los cuales no hacen parte de su patrimonio, al pertenecer éstos a saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la persona afiliada provenientes del régimen de ahorro individual, y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que Porvenir S.A. carece de interés económico para recurrir.

De otro lado, tampoco demostró la recurrente que del fallo se le derive algún perjuicio o erogación, y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación que interpuso la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en el proceso ordinario laboral que **RAFAEL**

FRANCISCO TAPIA ORTEGA adelanta contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

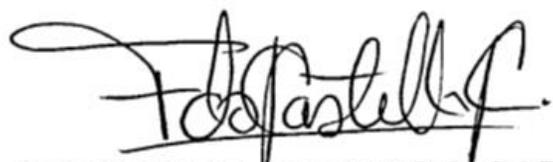
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a series of smaller, connected strokes on the right, ending in a horizontal line.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente (E) de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

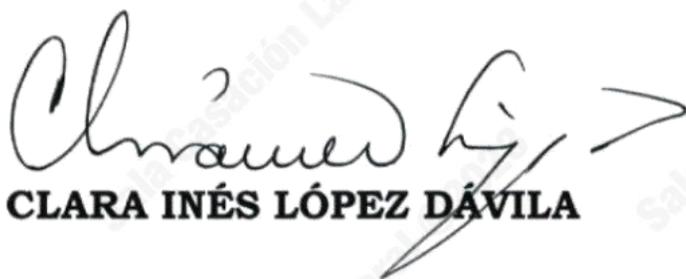
Con ausencia justificada



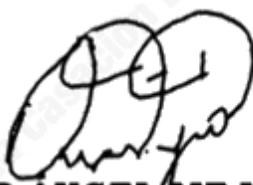
FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Con ausencia justificada



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m.
se notifica por anotación en Estado n.º **117** la
providencia proferida el **14 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **2 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **14**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____